

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 26
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 26
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 46
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas	Cénts.
El Ayuntamiento constitucional de Cascañe (Navarra).....	500	
Los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa del tercer regimiento infantería de Marina.....	243	15
D. Tomás de Viol y D. Eduardo Orrño, súbditos españoles, residentes en Burdeos.....	95	
Suma.....	843	15
Importaba la anterior.....	3.096.470	62
Con lo cual asciende ya la suscripcion á	3.097.313	77
ó sean Rvn.....	12.389.255	08

Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vista Hermosa.

CIRCULAR.

Las naturales dificultades que para la aplicacion del artículo 11 de la Ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al Gobierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislacion vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos: entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en él una Religion católica, apostólica romana como oficial, se respetan en él otras las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religion católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordarse, no obstante, que al discutirse los preceptos constitu-

cionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que habia de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los Representantes de la Nacion. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusion constitucional.

No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870 usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 163 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con discursos, impresos, lemas, banderas, ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunion con la manifestacion, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizaria se empleen. Por virtud de esta interpretacion se han prohibido en España, desde que rige esa legislacion penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hay fuera de la legalidad comun sólo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precision de nuestro idioma, para saber que manifestacion pública religiosa es todo acto que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto.

De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fé como firmeza, que todo aquello que manifieste en ó sobre la via pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitucion del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepcion en punto tan importante. En una de las naciones que más precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales ó internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer escrupulosamente, no tan sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivos ó pretextos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nacion hay tambien, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religion, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la via pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religion oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasion de sumo escándalo y de molestia para la

mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretacion del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la Religion oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresion tambien de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la via pública sea contrario á la Religion católica apostólica romana debe proibirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el limite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administracion pública conozca en dónde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitucion, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo sólo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlos, están sujetos á las reglas de policía é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la ensenanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el art. 11 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del Gobierno y de sus delegados, segun el art. 7.º del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de ensenanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Católico pudiera invocar la inviolabilidad del Sacerdote, y convertir á su autojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religion es objeto del art. 11 constitucional; la ensenanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la indole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos es indispensable establecer con claridad la linea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusion, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de ensenanza, cuya posesion tan sólo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los

legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas más liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instrucción pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razón á graves consideraciones de alto interés político.

Después de esto, queda sólo una última prevención que hacer, para completar el pensamiento del Gobierno: entiendo este, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ningun reunion pública en calles, plazas y paseos ó otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la ínfima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 41 de la Constitución, y tal ha de ser la interpretación á que han de ajustar su conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que más claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuación en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas ántes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidas á la Real orden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó cele-

brarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convocaban ó presidían á disposición de los Tribunales de justicia.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1876.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en el Inspector general de Minas de las Islas Filipinas D. José Centeno y García, y á la de estar comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre del año último,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de primera clase.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la necesidad de modificar las disposiciones que rigen en materia de Aduanas sobre la importacion de objetos piadosos de los Santos Lugares:

Resultando que con motivo de una instancia de Don Elias Jacobo, en la que pide permiso para vender los mencionados objetos piadosos por haberlos introducido en el Reino previo el pago de los derechos del Arancel de Aduanas, el Ministerio de Estado se dirige á este de Hacienda recordando las disposiciones vigentes, que prohiben la venta de dichos objetos á toda corporacion ó persona que no dependa de la Obra pia de Jerusalem:

Resultando que por Real orden de 23 de Marzo de 1875, expedida por el Ministerio de Estado, se recomienda á todas las Autoridades el cumplimiento de las resoluciones por las que se prohibió y se prohíbe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares, y que reservó y reserva á la Obra pia el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios:

Considerando que con arreglo á esta Real orden los rosarios y santuarios de los Santos Lugares son en España y sus dominios objetos estancados, porque su venta pública ó privada no puede hacerse por todos libremente, sino por una de las dependencias del Estado, y porque su circulacion se halla asimismo reservada á la misma dependencia:

Y considerando que restablecido de este modo el privilegio de la Obra pia ó el estanco de los objetos piadosos de Jerusalem, debe declararse prohibida su entrada en el Reino para el comercio y los particulares, en cumplimiento de la base 1.ª de la vigente ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869, que no admite á comercio los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prohiba al comercio y á los particulares la introduccion en España de los rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la instancia elevada por D. Alejandro Bacqué, del comercio de esta Corte, solicitando que el permiso concedido á los comerciantes por las órdenes ministeriales de 22 y 25 de Diciembre de 1870 para que los tejidos del ramo de pañería que no excedan de tres metros de tiro puedan circular sin marchamos ni marcas de fábrica, se amplíe á 3 metros 60 centímetros si son de doble ancho, ó á 7 metros 20 centímetros, si tienen medio ancho; y considerando que no existe razon alguna para negar lo que se pretende, que en nada perjudica al Tesoro público, y puede ser beneficioso al comercio; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E.,

se ha dignado mandar que se modifique el art. 9.º de la instruccion de 18 de Noviembre de 1874, aclaratorio de la regla 4.ª, art. 1.º, del decreto de igual fecha, y en el que se contiene el precepto consignado en las órdenes ministeriales ántes citadas, en el sentido de que puedan circular sin sellos de marchamo ni marcas de fábrica los tejidos del ramo de pañería hasta 3 metros 60 centímetros de tiro si son de doble ancho, ó hasta 7 metros 20 centímetros en el caso de ser de medio ancho; entendiéndose que esta prescripcion será únicamente aplicable á las expediciones ó remesas que los comerciantes efectúen de punto á punto del interior, ó desde el interior á la zona; pero no desde esta al interior, cuyas expediciones estarán sujetas á lo prevenido en la regla 1.ª, art. 1.º, del decreto de 18 de Noviembre de 1874, ya citado.

Al propio tiempo ha tenido á bien aprobar S. M. la medida tomada por esa Direccion general en orden de 20 de Setiembre último, comunicada al Administrador de la Aduana de Barcelona, y con la que están de acuerdo todas las corporaciones industriales de Cataluña, para que los centros fabriles no entreguen sus troqueles al comercio; y que en su virtud, se prevenga á las fábricas que pongan cuatro ó más sellos á cada pieza, segun su tiro, á fin de que los trozos en que cada una de estas se divida para su circulacion pueda llevar el referido sello de la fábrica de que procede sin sufrir detencion alguna; quedando prohibido á los fabricantes nacionales que remitan máquinas y troqueles con el sello de sus fábricas á los comerciantes, almacenistas é industriales del interior ó de la zona, y que estos puedan utilizar dichos sellos para legalizar ninguna clase de tejidos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

CONSEJO DE ESTADO.

RECTIFICACION.

En la GACETA del día 21 de Octubre, núm. 295, página 192, aparece inserta la cédula citando á D. Anselmo Fuentes, representante del Director-Presidente de la Sociedad minera *La Patria*, al cual se denomina, por error de copia D. Antonio Soliz y Andujar, debiendo ser Soler y Anduga.

Tambien se dice la mina *Fuensasico*, y debe decir *Fuensanta*.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultado en las dos subastas celebradas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, por el término de un año, ó sea desde 1.º de Octubre actual á fin de Setiembre de 1877, prorogable por un mes más, y habiéndose presentado una proposicion suscrita por D. Julian Molina para verificar el indicado servicio á los precios de 25 céntimos de peseta la racion de pan, 95 céntimos de peseta la de cebada, y 3 pesetas el quintal métrico de paja, se anuncia al público que sirviendo de precios límites los anteriormente citados tendrá lugar el acto de la admission de proposiciones sueltas para asegurar dicho suministro, el día 6 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, simultáneamente entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de guerra de Segovia, con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las citadas dependencias y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente; advirtiéndose que el contrato principiará á regir desde el día 1.º del mes siguiente al en que se comunique la aprobacion del mismo á la persona á quien le fuere adjudicado, y terminará en fin de Setiembre de 1877, prorogable por un mes más.

Las proposiciones que se presenten no serán válidas si no se hallan en un todo conformes al modelo inserto al pie de este anuncio, redactadas en papel del sello 11.º y acompañadas de la carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursales de ella que acredite haber hecho el de 3.322 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—El Intendente de Ejército, José María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva admitiendo proposiciones sueltas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso durante la época que en dicho anuncio se señala, ó sea desde 1.º del mes siguiente al en que se le comunique la aprobacion del contrato hasta fin de Setiembre de 1877, prorogable por un mes más, se obliga á verificar dicho servicio con sujecion al pliego de condiciones referido y á los precios de pesetas céntimos la racion de pan, pesetas céntimos la de cebada, y pesetas céntimos el quintal métrico de paja; siendo adjunta la carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 3.322 pesetas, que se exigen para la validez de esta proposicion.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la primera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el sétimo grupo con los números de presentación del 429 al 439, ambos inclusive.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 23 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
4.002	D. Julian de Arana.
97	D. Julio D. Sotelo.
114	D. Ricardo Cantolla.
140	El mismo.
805	D. Julio D. Sotelo.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente, esta Dirección ha dictado las órdenes oportunas para que el día 1.º del próximo mes de Noviembre se encuentren convenientemente surtidos los estancos y expendedurías de las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa creadas por dicha ley, en cantidad bastante para atender á las necesidades del consumo.

En el referido día se pondrán en circulación los efectos de que queda hecho mérito, y podrán presentarse al canje los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que hoy se expendan, sin perjuicio de que estos efectos puedan usarse durante todo el mes de Noviembre.

Quedarán fuera de la circulación desde 1.º de Diciembre los citados sellos de giro y pólizas de Bolsa, y sujetos á las responsabilidades consiguientes todos los que hicieren uso de los mismos desde dicha fecha.

Con el fin de que las operaciones del canje se ajusten á reglas generales, el centro de mi cargo ha acordado que se observen las siguientes:

1.º El canje se hará en las capitales de provincia en los estancos ó expendedurías que designe el Jefe económico de acuerdo con el delegado de la Empresa del Timbre.

En los puntos en que exista Administración subalterna de Rentas Estancadas ó de partido harán esta designación el Administrador y el Depositario, como también en los pueblos en que haya más de un estanco.

2.º Las horas de canje serán todos los días de sol á sol y hasta el 30 de Noviembre sin próroga alguna.

3.º Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancos se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designen.

4.º Los sellos sueltos que se presenten al canje se pegarán con separación de clases y precios en hojas de papel blanco autorizadas con el nombre y rúbrica del interesado, haciendo constar su domicilio, y estampando la expendeduría que cambie el sello que use, ó en su defecto firmando el encargado de ella.

Si por alguna corporación ó casa de comercio se presentasen sellos se estampará además el timbre que acostumbre á usar.

5.º Se exigirá como circunstancia indispensable para el canje la presentación de la cédula personal, ó de un volante expedido por el Alcalde del barrio en que viva el interesado que presente los sellos, en que se garantice su personalidad.

6.º En la necesidad de evitar la admisión de efectos ilegítimos, el encargado del canje podrá suspender este cuando los efectos que se presenten le ofrezcan alguna duda respecto á su procedencia ó legitimidad. En este caso se hará cargo de los sellos el Depositario de la Empresa del Timbre, y entregará al que los presente un recibo provisional debidamente autorizado en que se haga constar el número de sellos, precio de cada uno y nombre y domicilio de la persona que los entrega, remitiéndolos en un breve plazo á la Inspección de la Empresa en la Fábrica para su reconocimiento.

7.º Si del que debe hacerse de los referidos sellos resultasen legítimos se canjeará el expresado recibo por los nuevos efectos, en cantidad equivalente á los primeros; pero si por el contrario se declarasen falsos, se exigirá la responsabilidad á los interesados con arreglo á las leyes.

8.º Quedan exceptuados de los requisitos que se expresan los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, si bien deberán sujetarse á reconocimiento por un grabador.

9.º Los documentos que únicamente se entregarán en equivalencia de los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que se presenten al canje serán respectivamente las letras de cambio y pólizas de operaciones de Bolsa, y en manera alguna los pagarés.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 23 de Octubre de 1876.—José Rivero.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 23 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 1.063 al 1.400 y 1.401 al 1.409 de presentación, y 863 á 909 de sorteo para el pago, importantes 25.153 pesetas.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Tesorero central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Juan Parejo, Comisionado-Pagador que fué del Gobierno político de Sevilla en el año de 1841, y á sus herederos si aquel hubiere fallecido, para que por sí ó persona legítimamente apoderada comparezca en esta Ordenación de Pagos en el preciso término de 30 días para recoger y contestar el pliego de los reparos que el Tribunal de Cuentas del Reino ha formulado en la de totales y líquidos de dicha Comision-Pagaduría; pues trascurrido que sea aquel término sin haber acudido á este último emplazamiento, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—El Ordenador, Diego Vazquez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de la recaudación obtenida en el mes de Agosto último por las Aduanas de la isla de Cuba, comparada con igual época del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

1876.

ADUANAS.	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.	DERECHOS de navegacion.	MULTAS.	DEPÓSITO.	COMISOS.	4 por 100 mensual de pagarés.	SUBSIDIO DE GUERRA.		TOTAL. Pesos. Cents.
								Importacion.	Exportacion.	
Habana.....	885.441.98	496.551.24	25.933.46	44.375.42	376.34	289.43	2.100.19	224.633.79	41.891.79	4.391.398.04
Matanzas.....	54.946.44	31.861.78	5.324.07	1.138.46	"	377.99	"	14.043.43	1.377.60	109.069.76
Cuba.....	40.533.09	4.956.63	2.605.47	694.87	"	"	36.96	40.434.56	1.037.48	60.000.76
Cárdenas.....	41.170.50	44.816.93	2.373.71	90.03	"	459.75	"	2.803	"	31.413.97
Cienfuegos.....	24.560.44	42.428.87	2.674.54	49.70	"	"	"	6.160.73	"	45.343.98
Trinidad.....	"	294.30	"	"	"	1.920	"	"	294.30	2.508.60
Sagua.....	5.988.78	4.462.02	4.985.63	40	"	"	58.99	4.505.61	4.432.02	48.443.10
Nuevitas.....	7.583.08	238	718.88	25	"	"	"	4.896.25	238	40.700.91
Manzanillo.....	"	"	2.50	"	"	"	"	"	"	2.50
Caibarien.....	"	5.473.42	549.16	"	"	"	"	"	5.473.33	41.495.91
Gibara.....	504.33	280.59	72.90	"	"	"	"	426.05	280.58	4.264.46
Baracoa.....	120	"	588.56	"	"	"	"	30	"	738.56
Zaza.....	245.79	4.989.75	430.21	"	"	"	"	53.95	4.989.75	4.379.45
Guantánamo.....	927.40	4.759.04	"	"	"	"	"	231.77	4.759.40	4.677.01
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.....	1.031.993.23	274.812.87	42.958.24	46.353.53	376.34	2.746.87	2.196.14	261.624.14	58.773.95	4.691.837.01

1875.

ADUANAS.	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.	DERECHOS de navegacion.	MULTAS.	DEPÓSITO.	COMISOS.	4 por 100 mensual de pagarés.	SUBSIDIO DE GUERRA.		TOTAL. Pesos. Cents.
								Importacion.	Exportacion.	
Habana.....	672.499.41	231.074.38	22.945.87	8.855.34	9.88	"	"	171.476.95	51.860.60	4.458.723.43
Matanzas.....	57.968.35	61.365.03	3.248.04	426.70	"	"	"	14.760.42	3.768.44	144.242.65
Cuba.....	38.515.09	2.973.03	2.262.47	293.09	4.20	"	"	9.735.92	309.50	54.096.36
Cárdenas.....	28.270.63	47.180.07	4.772.98	25	"	"	"	7.424.67	"	37.373.38
Cienfuegos.....	22.170.84	6.833.97	4.582.23	228.77	"	"	"	5.849.79	"	36.363.60
Trinidad.....	6.78	4.613.05	25.40	"	"	"	"	4.69	4.613.06	3.259.98
Sagua.....	3.095.83	41.503.78	700.23	0.50	"	"	"	773.95	41.503.78	27.573.07
Nuevitas.....	4.623.51	"	4.346.43	"	"	"	"	4.455.87	"	7.125.51
Manzanillo.....	"	49.25	6.20	"	"	"	"	"	37.95	94.10
Caibarien.....	509.28	5.244.75	4.101.42	"	"	"	"	427.93	5.244.69	42.227.14
Gibara.....	520.40	236.29	72.90	"	"	"	"	453.02	286.29	4.320.60
Baracoa.....	385.62	"	243.70	"	"	"	"	96.40	"	727.72
Zaza.....	"	2.137.72	9.85	"	"	"	"	"	2.090.96	4.238.53
Guantánamo.....	761.22	4.354.07	4.097.85	"	"	"	"	490.30	4.354.41	40.787.85
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.....	829.326.69	344.616.07	45.416.97	9.532.40	14.08	"	"	208.154.30	81.069.35	4.518.425.86
Diferencia.....	202.666.54	69.803.50	2.458.73	6.821.13	362.26	2.746.87	2.196.14	53.469.84	22.295.40	173.707.15

Madrid 19 de Octubre de 1876.—El Director general interino, Daniel de Moraza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de la Coruña.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras publicas con fecha 12 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 13 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de Madrid á la Coruña y Lugo á Santiago, en esta provincia, conforme á la nota que para las mismas se expresa al final.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1832, en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, á las cuales se acompañará la cédula de vecindad, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación. La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1 por 100 de los presupuestos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto próximo pasado, en la Caja de Depósitos de esta capital, debiendo acompañar á cada pliego carta de pago que acredite haber cumplido este requisito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que bajen de 50 pesetas.

Los derechos de insercion de los anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

Coruña: 19 de Octubre de 1876. = El Gobernador interino, Cesáreo del Villar Larrazabal.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra, comprometiéndose á la ejecucion de las obras, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda propuesta que no esté arreglada al modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo único.—Desde el límite de la provincia de Lugo hasta la ciudad de la Coruña: presupuesto de acopios 12.783.86 pesetas.

Idem de Lugo á Santiago.—Trozo único.—Desde el límite de la provincia de Lugo hasta la ciudad de Santiago: presupuesto de acopios 30.467.36 pesetas.

Gobierno de la provincia de Granada.

El dia 31 del actual y hora de las dos de su tarde, ante este Gobierno de provincia y Alcaldía de Guadix, se verificará la cuarta subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de los espartos de aquel término, bajo el tipo de 15.000 pesetas y con sujecion á las demás condiciones establecidas y arreglo al modelo que se expresa á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de Granada y en la Secretaria del Ayuntamiento de Guadix; debiendo advertirse que los gastos de insercion de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Granada 20 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Antonio Hurtado.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento de los espartos procedentes del monte público de Guadix, hace proposicion por el precio de..... (aquí la cantidad en letras) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber satisfecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion; quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma.)

Administracion del correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cortas detenidas por falta de franqueo en el dia 22.

Table with 2 columns: Número and Nombre. Lists names like Angel Gomez, Baltasar Alcalá, Carmen Cotanda, Enrique Puig, Francisco Freile, Francisco Escoda, José Galar, Juan Gonzalez, Joaquin Torres, María Cuenda, Natalia Elisalda, Victoriano Ciro.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Comandancia de Marina del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento de Real orden de 29 de Setiembre último, y en virtud de acuerdo de esta Corporacion del dia de hoy, se saca nuevamente á pública y simultánea subasta la enajenacion del bergantin Valdés, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallan insertos en la Gaceta de Madrid, núm. 217, correspondiente al 4 de Agosto próximo pasado; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate, que ha de tener lugar en Madrid ante la Corporacion que se designa y en los tres Departamentos ante sus respectivas Juntas, el dia 18 de Noviembre próximo, á las doce y media de su mañana, á cuya hora dará principio el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en las Secretarías de las Capitánías generales de los Departamentos para conocimiento de los licitadores, á las horas hábiles de oficina de los dias no feriados.

Ferrol 14 de Octubre de 1876.—El Secretario, Constantino Rodriguez.

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas en la Tesorería de S. E. durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1876 é igual época correspondiente al período de ampliación de 1875-76.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.—AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID. EJERCICIO DE 1876-77 Y AMPLIACION DE 1875-76.—PRIMER TRIMESTRE.

Main financial table with columns: TITULOS, ARTICULOS, SECCIONES, CAPITULOS DEL PRESUPUESTO, 1875-76 EN AMPLIACION (Julio, Agosto, Setiembre), ECONOMICO DE 1876-77 (Julio, Agosto, Setiembre), TOTAL, P.A.C.O.S., INGRESOS, CONCEPTOS, P.A.C.O.S., RESUMEN, TOTAL. Includes sub-totals for 'INGRESOS' and 'CONCEPTOS'.

Acción constitucional de Medina-Sidonia.

D. Pedro Macanaz Palazon, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de esta ciudad.

Habiendo sido denunciada para su reedificación una casa-solar, núm. 14, calle de Nuestra Señora de la Salud, de esta ciudad: de conformidad con lo dispuesto en la Real pragmática de 18 de Mayo de 1788; vistas las leyes 2.ª, tit. 22, libro 7.º, y la 7.ª, tit. 49, libro 3.º de la Novísima Recopilación; y usando de las facultades que me concede la Real orden de 31 de Marzo de 1862, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho de propiedad sobre la dicha casa-solar, para que dentro del término de cuatro meses, contados desde el día en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, parezcan á producir sus títulos y obligarse á reedificar en el de un año siguiente; en el bien entendido de que si no parecieren los parará el perjuicio que haya lugar y se continuará la tramitación del expediente según disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Medina-Sidonia á 19 de Octubre de 1876.—Pedro Macanaz.—José de la Vega, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Audiencias territoriales.****Madrid.**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 19 de Octubre de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

Juzgados militares.**Búrgos.**

D. Miguel Vicente Tejada, Teniente Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose ausentado del campamento de las Carreras, donde se hallaba prestando el servicio de campaña, el soldado de la sexta compañía de dicho batallón y regimiento Cándido Romero Cano, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Búrgos 14 de Octubre de 1876.—Miguel Vicente Tejada.

Juzgados de primera instancia.**Alcañiz.**

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Por el presente se llama y emplaza á D. Ramon Cascajares y Franco, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de tercería de dominio que con los correspondientes documentos y copia ha deducido D. Pascual Cantin y Jimeno, Presbítero, vecino de Zaragoza, sobre varias fincas embargadas en autos ejecutivos sobre pago de cantidad, instados por D. Pablo Badals Cerveró, vecino de Madrid, contra dicho D. Ramon y sus hermanos D. Justo, D. Eusebio, Don Agustín y Doña Catalina, casada con D. Juan Abed, como herederos de su padre D. Manuel Cascajares y Azara; que si así lo hiciera se le oirá en justicia, y en otro caso se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados de este Juzgado y parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcañiz á 11 de Octubre de 1876.—José Alvarez Cid.—De su orden, Manuel Ponciano Rodríguez. X—895

Almendrales.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Aguas Santas Corrales y su marido Juan Torres Gata, naturales de Salvaleon y Nogales respectivamente, vecinos ambos de esta última villa, en donde han fallecido en los días 30 de Agosto de 1870 el Torres y la Corrales el 8 de Marzo del corriente año sin disposición testamentaria, para que dentro de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen por la Escribanía del infrascripto actuario sobre abintestato de los expresados Juan Torres y su mujer Aguas Santas á instancia de sus hijos Ezequiel, Aciselo, Joaquina y María Isabel Torres y Corrales; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; en cuyos autos se han presentado estos cuatro últimos pidiendo se les declare herederos como hijos únicos de los citados Juan Torres y Aguas Santas Corrales.

Dado en Almendrales á 19 de Octubre de 1876.—Manuel Cubells.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch. X—900

Almódovar del Campo.

D. Antonio Benítez Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Diaz, alias Moto, y á su hermano Francisco Diaz, cuya naturaleza, vecindad y paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á

contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto para ser notificados é inquiridos en la causa que contra los mismos instruyo sobre hurto de cuatro caballerías propias de Eladio Atesanz y Francisco Martín; pues si así lo hicieron se les oirá en justicia, y en otro caso se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo y en nombre de D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todos los Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares de la Nación, y de mi parte les ruego y suplico se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca de dichos procesados, y caso de ser habidos los remitan en clase detenidos á disposición de este Juzgado.

Dada en Almódovar del Campo á 17 de Octubre de 1876.—Antonio Benítez Montenegro.—Por su mandado, Manuel Jareño.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Carlos Bueno Escudero, vecino de San Vicente de Alcántara, por quebrantamiento de condena, en cuya causa tengo acordado se reciba declaración al mismo como procesado; y no habiendo podido citárselo por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de 12 de los corrientes publicar su llamamiento para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de que en caso de que sepan el paradero de dicho procesado procedan á su detención y traslación á la cárcel pública de esta cabeza de partido, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Badajoz á 13 de Octubre de 1876.—Manuel Gallo y Rey.—Por su mandado, Vicente del Pozo y Berni.

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Ramon Ibos y Ballebrera, de edad 40 años, casado, jornalero, natural de Torreserona, partido judicial de Lérida, vecino que fué de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibir la notificación de la sentencia dictada por S. E. el Tribunal superior de este territorio en la causa que se le ha seguido sobre lesiones graves á Rita España, y extinguir la condena de prisión correccional impuesta en la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Y encargo asimismo con la presente á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad con las debidas seguridades del nombrado Ramon Ibos, á los efectos dispuestos.

Dada en Barcelona á 14 de Octubre de 1876.—Francisco Molina.—Por disposición del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano.

Boltaña.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido de Boltaña, provincia de Huesca, provista en causa criminal de oficio contra varios carlistas desconocidos sobre homicidio de Martín Beneded, natural del pueblo de Banaston, en la mañana del día 10 de Julio de 1875, al paso por dicho pueblo á Cataluña de todas las fuerzas carlistas del Centro, se cita, llama y emplaza á Pedro Perez Jimeno, hijo de Nicolás y María, natural de Villagera; José Bois Sebastian, hijo de Manuel y Rosa, natural de Cenja de Rosell, y Francisco Corella, hijo de Juan y Pilar, natural de Segorbe, comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve días para recibirles declaración en dicha causa.

Y para que llegue á noticia de dichos Perez Jimeno, Bois Sebastian y Corella, se expide la presente en Boltaña á 18 de Octubre de 1876.—Victoriano Paicereus.

D. Miguel José Blasco y Giaso, Juez de primera instancia del partido de Boltaña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Mur y Mur, casado, labrador, natural y vecino de Seuvelto, de 30 años de edad; á José Soladas Casanovas, soltero, jornalero, natural y vecino del mismo Seuvelto, de 26 años de edad, contra quienes se siguió causa criminal sobre lesiones mutuas, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente, se presenten en las cárceles de esta cabeza de partido para cumplir dos meses y un día de arresto mayor que les han sido impuestos por la Excmo. Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo al propio tiempo á la Guardia civil y demás agentes de la Autoridad judicial procedan á la detención y remisión á estas cárceles, caso de ser habidos.

Dada en Boltaña á 18 de Octubre de 1876.—Miguel J. Blasco.—Por mandado de S. S., Victoriano Paicereus.

Cangas de Onís.

Dr. D. Manuel F. Ladreda, Juez de primera instancia de la villa de Cangas de Onís y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Diaz Perez, Pedro Rey y José Iglesias, cuya vecindad y paradero de los mismos se ignora, presos fugados de la cárcel de Rivasdella en la noche del 2 del que rige, para que al término

de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa que instruyo contra Agustín Moris, Alcalde de la cárcel de dicho Rivasdella; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Onís y refrendado del infrascripto á 11 de Octubre de 1876.—Manuel F. Ladreda.—Por mandado de S. S., Claudio del Valle y Gonzalez.

Caravaca.

D. Ildefonso Cayuela, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por el presente se cita y emplaza á D. Agustín Martínez, para que en el término de 20 días, á contar desde el día de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia, según lo tiene acordado la Excmo. Audiencia del territorio en el expediente que instruye sobre queja producida por el mismo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia contra el Juez y Promotor fiscal de este partido sobre abusos en el ejercicio de sus cargos; apercibido de que si no comparece en el término señalado se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caravaca á 18 de Octubre de 1876.—Ildefonso Cayuela.—De su orden Pedro Pelidano.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Lopez Torres, alias el Soldado, hijo de Francisco y de Florentina, natural de Alumbres, vecino de esta ciudad, morador en la Diputación del Real, soltero, minero, de 18 años de edad, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado ó en la cárcel del partido al objeto de celebrar cierta diligencia de careo en la causa que contra el mismo y otro pende sobre lesiones á Vicente Artero Lopez; apercibido que de no verificarlo le parará los perjuicios que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Se recomienda á los Sres. Jueces, Tribunales, Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho José Lopez Torres, y siendo habido lo remitan por los correspondientes trámites á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Cartagena á 10 de Octubre de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los testigos Mariano Lopez Garcia, natural de San Pedro del Pinatar, vecino de esta ciudad, con morada en la Diputación de Algar, ventorillero, casado, de 33 años de edad, y María Gonzalez Fernandez, natural de Murcia, de la misma vecindad, moradora en la Diputación de San Ginés, de estado viuda, de 23 años, ejerciendo el de su clase, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicación del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, para que tenga lugar la práctica de cierta diligencia de careo en la causa que se instruye contra José Lopez Torres sobre lesiones á Vicente Artero Lopez; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 10 de Octubre de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey de España, el Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena.

A los Jueces de la ciudad de Murcia y á todos los demás de esta provincia hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado por estafa á varios extranjeros se ha resuelto la comparecencia de los procesados Julian Gonzalez y Francisco Garcia, confinados que fueron en el presidio de Cartagena, y María del Carmen Hernandez y Josefa Armendaris, cuya naturaleza, vecindad y señas personales se ignoran, pero que en esta provincia tuvieron su residencia al cometerse el hecho indicado, á los cuales se les concede el término de 10 días para que comparezcan en este Juzgado, plaza de San Francisco, á fin de prestar sus declaraciones indagatorias y otras diligencias del expresado sumario, para lo cual han sido buscados sin resultado, ignorándose su paradero.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Cartagena á 19 de Octubre de 1876.—Rafael Pajaron.—José Bayo.

Denia.

D. Vicente Aster y Segura, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Denia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Noguera Santacreu, conocido por Chuanet de Lliber, vecino de esta ciudad, que tiene sobre 40 años, es de estatura regular, rechecho de cuerpo, cara ancha, barba cerrada, pelo castaño, ojos pardos, y viste como los labradores del país, por no haber sido hallado en su domicilio é ignorarse su paradero, para que dentro de 15 días, á contar desde la publicación

de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á oír la notificación del auto declarándole procesado por el delito de Jesian á Francisco Catalá y Ferrandis, de este vecindario, y prestar declaración indagatoria en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Estella á 19 de Octubre de 1876.—Vicente Astor.—El actuario, Ramon María Llobell.

Estella.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días á Sebastian Moreno y Gaston, natural de Arroz, hijo de Justo y Agustina, de estado soltero, de profesion labrador, de edad de 45 años, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á fin de nombrar Abogado que le defienda en la causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto de uvas; pues de no verificarlo se le nombrará de oficio, y pasado dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 19 de Octubre de 1876.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., por Almazan, Mart'n Pegente.

Ferrol.

D. Antolin Cuenca y Perez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Ferrol.

Por el presente segundo edicto se llama nuevamente á los que se crean con derecho á la herencia de la intestada Doña Josefa Romay, natural y vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se personen á usar del derecho que les corresponda en este Juzgado por la Escribanía del actuario; y de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato de la Doña Josefa, promovidos por sus hijas Doña Dolores y Doña Cármen Yañez y Romay en concepto de únicas herederas, sin que se hubiesen personado ningunos otros interesados.

Dado en Ferrol á 2 de Octubre de 1876.—Antolin Cuenca.—El actuario, Francisco Gutierrez. X—895

Grazalema.

D. Diego Villalon y Gonzalez, Marqués de Pilares y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Gaspar Moreno Morales, vecino de la ciudad de Ronda, por hurto de cerdos, he acordado la prision de dicho procesado; y á su virtud, pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero del repetido Moreno Morales procedan á su prision y remision á este Juzgado á mi disposicion.

Dada en Grazalema á 17 de Octubre de 1876.—Diego Villalon.—Por mandado de S. S., José Alpuente Sanchez.

Guadix.

D. Antonio Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad, &c.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á los sujetos que la noche del 24 de Julio del presente año robaron en el sitio llamado las Erillas, término de Huélagos, dos caballerías de la propiedad de D. Juan Contreras, de dicho pueblo, cuyas caballerías son de las señas siguientes:

Un mulo de cabeza pequeña, marcado, cerrado, pelo pardo y delgado de pescuezo.

Una mula, pelo negro, de alzada regular, redonda de cuerpo, con algunos pelos blancos en el lado derecho.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades civiles y militares que si tuvieran noticia de dichas bestias, así como de las personas en cuyo poder se encontraren, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado bajo las seguridades oportunas.

Dada en Guadix á 16 de Octubre de 1876.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

Jaen.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Doña María Teresa de Gregorio Fernandez de Moya, ocurrido en esta ciudad el dia 26 de Diciembre del año último, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; advirtiéndole que en los autos que se instruyen es parte su señor padre D. José de Gregorio y Tejado.

Dado en Jaen á 18 de Octubre de 1876.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez de la Torre. X—893

Lora del Rio.

D. José Guerrero de Miguél, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Perez Andrades, de 48 años de edad, de estado viudo, propietario, natural de Brenes, vecino de Sevilla, calle de Lope de Rueda, núm. 24, para que en el término de 40 dias, contados desde que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle una declaración en la causa criminal instruida por virtud de denuncia

hecha por D. Carlos Jofra, vecino de Peñafiel, sobre corta de árboles en la dehesa de Almenara; apercibido el indicado Don Francisco Perez que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lora del Rio á 12 de Octubre de 1876.—Jose Guerrero.—El actuario, Antonio Daza y Pizarro.

Lorca.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de ocho dias á Blas Sanchez Heredia, entendido por Carrasco, natural de Vélez-Rubio, para que comparezca en este Juzgado á hacerle saber la sentencia dictada por la Superioridad de este territorio en causa que se le siguió por corta de pinos.

Por tanto, encargo la práctica de las más activas diligencias á todas las Autoridades de la Nación para la captura y conduccion á estas cárceles al Blas Sanchez Heredia como interesa la recta administracion de justicia.

Lorca 12 de Octubre de 1876.—José Rodriguez Roda.—Por su mandado, Casimiro Ruiz.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de ocho dias á los hermanos Pedro y Francisco Cascales Rivas, vecinos el primero de Guadix y el segundo de Huernija, de aquel partido, para que comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resulta en la causa que sobre contrabando se instruye en el mismo.

Por tanto, encargo la práctica de las más activas diligencias á todas las Autoridades de la Nación para la captura y conduccion á estas cárceles al Pedro y Francisco Cascales Rivas, como interesa á la recta administracion de justicia.

Lorca 12 de Octubre de 1876.—José Rodriguez Roda.—Por mandado de S. S., Casimiro Ruiz.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Manuel del Rio y Cambiazo, natural de Granada, de 26 años de edad, soltero, hijo de D. Valentin, difunto, y de Doña Juana; Médico primero que fué del regimiento caballería de Sesma; que murió en la ciudad de Valencia el 27 de Junio del corriente año; y se hace saber para que los que se conceptúan con derecho á su herencia le deduzcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias y autos que ha promovido la madre del finado solicitando la declaracion de heredera.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.—El Escribano, Luis Hernandez. X—899

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se anuncia por segunda vez y término de 20 dias la muerte intestada de D. Mariano Fernandez Ponzoa, natural de Murcia, de 45 años de edad, hijo legítimo de D. Domingo y Doña Juana, ocurrida en esta Corte el dia 27 de Abril último, para que las personas que se crean con algun derecho á heredarle comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á usar del que se crean asistidos; debiendo advertir que las personas que reclaman dicha herencia lo son su hermana y sobrino respectivamente Doña Manuela Fernandez Ponzoa y D. Luis Carmona Fernandez.

Madrid 23 de Octubre de 1876.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. X—903

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte y para dar cumplimiento á un exhorto, se cita y llama por medio del presente y término de ocho dias, al procesado Hilario Reigosa Bustamante, que vive ó ha vivido en la calle de Santa Isabel, número 8, piso tercero, y á D. Nemesio Martin Cano, que vive ó ha vivido en la calle de las Tabernillas, núm. 17, tienda, fiador de aquel y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda; siendo requeridos por medio del presente para que manifiesten la residencia ó vecindad que tengan en la actualidad, así como tambien á cuantas personas puedan dar razon; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Octubre de 1876.—V.º B.º—Lopez Figueroa.—El Escribano, Francisco Molina.

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos y para pago de un acreedor se saca á la venta en pública subasta por término de 20 dias, á contar desde el en que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, una casa sita en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su calle de San Anton, núm. 3 moderno y 27 antiguo, de la manzana 47, que mide una superficie de 741 piés cuadrados; tasada en 7500 pesetas, por cuya cantidad, á rebajar cargas, se saca á la venta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, y que los antecedentes estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, Hortaleza, 73, segundo, desde este dia hasta el del remate, que se verificará el 26 de Noviembre, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, edificio de las Salesas, y que para tomar parte en él habrán de depositar los licitadores previamente al acto la can-

tidad de 1.000 pesetas, que serán devueltas á todos menos al mejor postor.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1876.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., por mi compañero Ortiz, José María I. Sierra. X—904

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el que suscribe se cita y emplaza á D. Narciso Dominguez Alvarez para que en el término de seis dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda de pobreza que el Procurador Aguilar, en representacion de Doña Fermina Perez, de esta vecindad, ha interpuesto contra aquel; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Madrid 18 de Octubre de 1876.—El Escribano, José María I. Sierra. —P

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se llama á D. Mariano Ateré, que en 1872 habitó en la calle de San Mateo, núm. 26, tienda, ó á sus herederos, para que dentro de quinto dia comparezcan ante dicho Juzgado á fin de oír un requerimiento; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—V.º B.º—José Balda.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid.

Por el presente edicto se cita y llama á Jaime Selles y Sanchez, vecino que ha sido de Callosa de Ensarriá, para que en el término de 40 dias comparezca en los estrados de este Juzgado á declarar en causa criminal que por uso indebido de nombre se instruye en este Juzgado contra Rafael Eugenio Pedro, pues así está acordado en la misma.

Y en su consecuencia, se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á sus agentes que pongan en conocimiento de este Juzgado el paradero del Jaime Selles Sanchez si llegasen á conocerle y practiquen las diligencias conducentes al efecto.

Dado en Madrid á 17 de Octubre de 1876.—Joaquin de Quero.—Por su mandado, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se saca á pública subasta un cuadro en lienzo que representa la Purísima Concepcion, y ha sido tasado en 500 pesetas, para cuyo remate se ha señalado la hora de la una de la tarde del dia 3 de Noviembre próximo en la sala de audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que se admitirán posturas por las dos terceras partes de la tasacion, y que se halla expuesto en el domicilio del depositario, calle de Juanelo, núm. 27, cuarto segundo, y los autos de manifiesto en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—El Escribano, Cayetano Sola. X—894

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 17 del actual, en los autos de abintestato de D. Rafael Quintana y Alonso, promovidos por Doña Josefa de las Heras y Quintana, representada por el Procurador D. Manuel Isarria, se anuncia la muerte sin testar de dicha Doña Rafaela Quintana y Alonso, ocurrida en esta villa el dia 12 de Diciembre de 1875; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, por la Escribanía del infrascripto, á deducir su derecho.

Madrid 19 de Octubre de 1876.—V.º B.º—Castillejo.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—898

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se cita por tercera vez á D. Ramon Garcia, para que en el término de seis dias comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, á prestar declaración sobre reconocimiento de firmas que de su nombre y apellido aparecen al pié de una liquidacion, fecha 14 de Noviembre de 1874, y de 13 pagarés de 2.000 rs. cada uno, expedidos en 31 de Enero de 1875 á favor del Tesorero de la Real é ilustre Archicofradía sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millan de esta Corte; apercibido de que de no verificar la comparecencia dentro de dicho término se le tendrá por confeso en la legitimidad de las referidas firmas.

Madrid 14 de Octubre de 1876.—Donato Toledo. X—905

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

En virtud de providencia dictada por mí y refrendada del presente Escribano en los autos de concurso de acreedores á los bienes de D. Ramon Llamas y Pidal, se convoca y cita á junta general á aquellos, á fin de que se proceda en ella á la discusion y acuerdo sobre todos los asuntos pendientes en este concurso y los que ahora pueden ser objeto de controversia, incluso el de la satisfaccion y pago de las deudas de administracion, y determinar el acreedor ó acreedores que hayan de

percibir el remanente de los fondos, con los demás hechos á que todo ello diere lugar, así como tambien ponerse de acuerdo y resolver sobre el modo y forma de conseguir, en cuanto sea posible y si hay términos hábiles para ello, el reintegro de la cantidad defraudada de fondos del concurso, en cuya virtud se sigue causa criminal contra D. Natalio Sanchez Masca- raque.

Para la celebracion de dicha junta se ha señalado el día 21 de Noviembre próximo venidero, á la una y media de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia; y por el presente se cita al efecto á los acreedores, encareciendo la puntual asistencia de los mismos á la referida junta por la importancia de los asuntos que en ella han de ventilarse; en la inteligencia de que para obviar gastos y evitar dilaciones que demoren la terminacion de este concurso, la junta estará autorizada y servirá tambien para que en ella se discutan y resuelvan toda clase de cuestiones que se sometan á su deliberacion, incluso la de quedar terminado el juicio universal. Los autos se hallarán de manifiesto en la Escribania del actuario hasta el referido día con objeto de que puedan enterarse.

Dada en Madrid á 17 de Octubre de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

Montblanch.

D. Joaquin Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, armados, cuyas señas personales se insertan á continuacion, contra los que se ha dictado auto de prision en la causa que estoy instruyendo sobre robo de dinero y otros objetos, cuyas señas tambien se insertan á continuacion, ejecutado la tarde del día 10 de Setiembre último en la casa de Magin Marti y Seigneras, sita en el lugar de Aguiló, término municipal de Santa Coloma de Queralt, para que en el término de 15 dias se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra los mismos resultan; bajo apercibimiento si no lo verifican de declararlos rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de los dos hombres mencionados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Montblanch á 3 de Octubre de 1876.—Joaquin Amc.—Por disposicion de S. S., Carlos Monfre.

Señas de los desconocidos.

Uno de unos 21 años de edad, de buena estatura, afeitado; vestía pantalon negro, blusa larga de color azul y blanco con cuadrillos, y cachucha.

Y el otro de unos 24 años de edad, de buena estatura, afeitado; y vestía un traje de lanilla negra, con cachucha y un pañuelo azul debajo de ella, y los dos calzaban alpargatas.

Señas de los objetos robados.

Unos pendientes de oro con piedras encarnadas, y en uno de los pendientes faltaba una piedra.

Una soguilla de plata con la imágen de la Virgen de Monserrat ó del Pilar.

Nueve pañuelos: siete pañuelos de pita de diferentes colores, y dos de estambre color verde y blanco.

Martes.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan José Moreno Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, &c.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan encargar á los dependientes de su autoridad practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de los autores del hurto de una mula, verificado á Francisco del Luque Cuena en la tarde del 13 del corriente en el sitio del Badhornillo, término de Fuen Santa, la cual es de dos años, pelo rojo, con algunos pelos blancos, un lunar blanco del vuelo de una peseta en el pecho, de corvejones abajo más oscuros los extremos y rayana á la marca, la cual siendo habida pondrán á mi disposicion con sus conductores; pues así lo tengo mandado en la causa que al efecto instruyo.

Dada en Martos á 18 de Octubre de 1876.—Juan José Moreno.—El actuario, Andrés Cuesta.

Puenteareas.

D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas.

Por la presente cito y emplazo en forma á D. Luis, Don Marcial y Doña Joaquina Troncoso Almansa y Gil, de Santa Maria de Sela, para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezcan á contestar la demanda que en este Juzgado interpuso contra los mismos y otros en concepto de herederos de D. Antonio Farrapeira D. José Groba de Meder sobre pago de 10.880 rs., con el interés del 6 por 100 anual, procedentes de préstamo; en la inteligencia que pasado dicho término se sustanciarán los autos en rebeldía y acordará lo más que proceda.

Dada en Puenteareas á 11 de Octubre de 1876.—Leopoldo Mendez Bálgora.—De orden de S. S., Antonio Mesa. X—906

Seo de Urgel.

D. José Villaró y Solá, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por ante mí pende causa criminal de oficio sobre lesiones y robo de algunos efectos contra Francisco Obiols y Casafont, en la cual aparece un edicto que á la letra es como sigue:

«D. Manuel Florez de Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Balletbó y Pallerés, vecino de Fornols; para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que se sigue contra Francisco Obiols y Casafont, vecino del pueblo de la Freita, anejo á Arfa, sobre lesiones y robo de algunos efectos; en el concepto de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Seo de Urgel á 17 de Octubre de 1876.—Manuel Florez de Sierra.—Por su mandado, José Villarió, Escribano.»

Lo inserto con acuerdo fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado en el día de ayer, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Seo de Urgel á 17 de Octubre de 1876.—V.º B.º—Florez de Sierra.—José Villaró.

Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Leandro Calleja y Julian Orive, naturales de San Martin de Losa, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que se les hacen en la causa que se les sigue por corta de árboles; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 14 de Octubre de 1876.—Galo Sanz.—Por orden de S. S., Martin Ruiz de la Peña.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza por término de 40 dias, que se contarán desde la insercion del mismo en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro de él comparezca en este Juzgado para practicar una diligencia acordada con Telesforo Flosiá y Fortun en la causa que contra el mismo se sigue por escándalo; apercibiéndole que de no comparecer en el referido término le parará el perjuicio consiguiente y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Zaragoza á 19 de Octubre de 1876.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Romualdo Juanes.

Juzgados municipales.

Uleila del Campo.

D. Venancio Bonillo Garcia, Juez municipal de esta villa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Sanchez Cabezas, natural de esta villa y de 22 años de edad, cuyo padrero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para la celebracion de juicio verbal de faltas que le resulta en la causa criminal seguida en su contra por hurto de uvas á Don Francisco Javier Saez; y de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Uleila del Campo á 10 de Octubre de 1876.—Venancio Bonillo.—Por su mandado, Felipe Lopez Maturana.

NOTICIAS OFICIALES.

Union de Capileira.

SOCIEDAD MINERA.

La Junta directiva ha acordado la exaccion del dividendo pasivo, núm. 31, con arreglo al reglamento, de 20 rs. por accion.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—El Presidente interino, Luis de Madrazo. X—901

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

El Consejo de administracion, en conformidad con lo aprobado por la junta general de accionistas celebrada en 30 de Abril último, tiene el honor de poner en conocimiento de los tenedores de antiguos títulos de la Compañía, acciones, obligaciones y cupones de estas, que el plazo máximo é improrogable para el canje de dichos títulos por acciones del nuevo capital termina el 29 de Noviembre próximo, segun lo establecido en el art. 6.º del convenio celebrado con los acreedores de la Compañía.

Madrid 21 de Octubre de 1876.—El Administrador-Director, José Canalejas y Casas.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Octubre de 1876.

Table with columns: HORA, TEMPERATURA (del aire, del suelo, máxima, mínima), HUMEDAD, VIENTO (dirección, fuerza), NUBES. Rows include data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 o'clock and daily averages.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Península el día 23 de Octubre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, NUBES, ESTADO. Lists weather conditions for various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, Madrid, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Gerona, Palma y Viteria.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 23 de Octubre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO (Día 21, Día 23). Lists financial data for various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DENOMINACION, DAÑO, DENOMINACION. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Avila, Logroño, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'00-48'10. Paris, á 3 dias vista, 5'04.

Argumentario constitucional de Madrid.

Del parte emitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y aceite de presas de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 23 á 4380 pesetas la arroba, y á 4'20 el kilogramo.
Idem de cerdo, de 12'50 á 13'75 pesetas la arroba; á 0'80 la libra, y á 4'65 el kilogramo.

En su peso en libras... 88.034.—Idem en kilogramos... 40.879.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por habilitar sobre artículos de consumo.

Table with 4 columns: Producto, Ptas. Gtas., Puntos de Recaudación, Ptas. Gtas. It lists various goods like Yodo, Azúcar, and their respective tax points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Octubre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Novalosa.

Forma parte de este número el pliego 49 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La sesión celebrada anteayer por la Sociedad Antropológica Española en el Museo del Dr. Gonzalez de Velasco estuvo muy concurrida. En ella leyó el señor Prieto una notable Memoria sobre la mortalidad en Madrid, fundando sus observaciones en numerosos datos estadísticos.

El Sr. Vilanova se ocupó de los recientes é interesantes descubrimientos verificados en la caverna de las calaveras de Enguera, mostrando varios restos humanos allí descubiertos y algunos objetos de industria y arte.

Se ha publicado el núm. 139 de la Revista Europea, que contiene los artículos siguientes: I. La óptica y la pintura.—I. Las formas.—II. Grados de claridad.—H. Helmholtz.

II. Noticia de algunos trabajos relativos á heterodoxos españoles, y plan de una obra crítica bibliográfica sobre esta materia.—Capítulos XIX á XXXIII.—Conclusion.—M. Menéndez Peláyo.

III. Humboldt.—J. Omedilla y Puig. IV. Minute de un testamento, por W.—I. Conceptos fundamentales; libertad, igualdad, consecuencia, &c.—II. Sección política.—J. C.

V. Las Universidades alemanas.—C. Grad. VI. El cri-cri de los insectos y el cri-cri mecánico.—W. de Fonvielle.

VII. Crónica científica.—La fotografía celeste en el Observatorio de París.—El fotógrafo reemplazando al observador.—Luis Figuier.

VIII. Crónica de la Exposición de Filadelfia.—La Exposición rusa.—El progreso de los intereses materiales.—Rusia como Potencia militar.—El departamento de Italia.—El planógrafo.—Italia agrícola.—Las obras de arte.

IX. Miscelánea.—La última jornada de Cameron.—El papel de madera.—El gran órgano de Primrose.—III.—La mortalidad en las grandes ciudades.

X. Crónica general.—Revista de teatros.—Bibliografía.

La Sociedad de actores que el día 28 inaugurará sus tareas en el teatro de Novedades ha repartido el programa de las mismas para la temporada actual. Figura en ella una sección lírica para las óperas especiales de este género, y no será difícil que la eminente actriz Doña Matilde Díez, que tomará parte en la función inaugural, dé á sus antiguos compañeros otras pruebas de su amistosa deferencia. Hé aquí el cuadro de la compañía:

Primera actriz, Sra. Doña Carolina Civili; primer actor y director, Sr. D. Juan Casañó.—Primera seccion: actrices, señoras Cabeza, Doña Pascuala; Cabeza, Doña Cármen; Civili, Doña Carolina; Cuello, Doña Dolores; García, Doña M. Antonia; Lombia, Doña Clotilde; Ramos, Doña Manuela; Rodrigo, Doña Juana; Ruiz, Doña Maria; actores, señores Arana, D. Pedro; Casañó, D. Juan; Cuello, D. Rómulo; Escanero, D. Antonio; García, D. Eduardo; García, D. José; Mela, D. Juan; Montenegro, D. José; Palau, Don Juan M.; Pastrana, D. Manuel.—Segunda seccion: señoras Fernandez, Doña Manuela; Lozano, Doña Sofía; Mola, Doña Carolina; Sanchez, Doña Juana; Urrutia, Doña Enriqueta; señores Belgado, D. Santiago; Sanchez, D. Antonio; Santos, D. Eduardo; Mazzoli, D. Luis; Torres, D. Domingo.

BARCELONA 20 de Octubre.—Los notables trabajos en barro cocido que viene ejecutando desde hace algun tiempo el reputado escultor Sr. Vallmitjana logran entre el público la mayor aceptación. El último grupo que ha exhibido honra á tan notable artista.

Ha empezado á publicarse en esta capital la revista literaria Cervantes, que durante algun tiempo se ha impreso en Madrid.

Hé aquí los temas de las Conferencias agrícolas, que han empezado á darse en Barcelona, y las personas á quienes están encomendadas:

D. Francisco Lopez Sancho, suelo. Formacion, composición, mineralogía, partes principales, condiciones de cada clase y su influencia en la vegetacion.

D. Ramon Luanco, análisis químico y mineralógico de los suelos. D. Federico Tremols, mejoramiento de los suelos por la mezcla de las tierras.

D. José Planellas Giralt, laboreo de las tierras. D. Juan Martinez Villa, aprovechamiento de aguas, medios que deben emplearse para atenuar los desastrosos efectos de los torrentes.

D. Hilario Ruiz Amado, saneamiento de las tierras en general y en particular por el drenaje arterial y tubular; aplicaciones al desalado de terrenos salobres.

D. Luis Justo y Villanueva, abonos. D. Hilario Ruiz Amado, elementos del clima y su influencia en la vida animal y vegetal.

D. José Planellas Giralt, fisiología vegetal con aplicación á la agricultura. D. José de Letamendi, patología vegetal.

D. Antonio Sanchez Comendador, entomología agrícola. D. Francisco de A. Darder y Llímona, cria, multiplicación, conservación y mejora de los animales domésticos.

D. José Presta, cultivos especiales. Cereales, legumbres, vid, raíces alimenticias, prados naturales y artificiales, plantas oleaginosas, textiles y tintóreas.

D. José Planellas Giralt, relacion de cosechas. D. Francisco de P. Rojas, construcciones rurales.

D. Lúcas Echevarría, maquinaria agrícola. D. Luis Justo y Villanueva, fabricacion y conservacion de los vinos.

D. Antonio Castell de Pons, establecimiento de bodegas. D. Ramon de Manjarrés, fabricacion, clarificacion y mejora de aceites.

D. Federico de P. Nueros, cria y multiplicacion del gusano de seda. D. José Presta, fabricacion de mantecas y quesos.

D. José Flaquer, condiciones morales favorables á la agricultura, y principalmente la codificación rural. El mismo Sr. Flaquer fué el encargado de inaugurar las Conferencias tratando en la suya del estado actual de la enseñanza agrícola.

EXTERIOR.

Las noticias recibidas por el correo de ayer no ofrecen novedad particular. De Constantinopla anuncian que el 20 se reunieron los Representantes extranjeros en casa del Embajador de Rusia, General Ignatieff, para ponerse de acuerdo sobre una acción común, encaminada á procurar una inteligencia con la Puerta respecto del armisticio y de las condiciones de la paz.

En Atenas Mr. Cumonduros, Presidente del Consejo de Ministros, expuso el 19 ante la Cámara helénica la política del Gobierno. Sin crear inmediatamente la guerra, manifestó que Grecia debía hacer los preparativos necesarios para estar dispuesta á todo evento; prometió someter á la Cámara una serie de leyes destinadas á completar la organización militar del país, de manera que este sea en breve susceptible de reivindicar y sostener los derechos de las helenas. El Gobierno propondrá el servicio militar obligatorio, con notable aumento de cuadros en los ejércitos de tierra y de mar. Los ejercicios militares á que desde el año último se ha dedicado la juventud de las Escuelas harán esta obra más fácil. Entre tanto, todos los varones de 20 á 30 años van á ser instruidos en el manejo de las armas, y si fuese necesario serán incorporados inmediatamente al ejército. Gracias á esta medida tendrá el Gobierno á mano fuerzas considerables disponibles en un breve plazo.

El Sr. Cumonduros elogió los progresos realizados por Grecia, y anunció que el Gobierno propondrá el arreglo de los empréstitos exteriores de 1824 y 25, así como de los interiores; tomará tambien á préstamo una suma de 10 millones por el momento, pero aumentará el impuesto á fin de garantizar el empréstito. Para el armamento del país se necesitan 5 millones. El crédito de Grecia no se restablecerá sino cuando haya cumplido escrupulosamente todos sus compromisos.

Aseguró en seguida que se propondrán medidas á fin de introducir notables mejoras en los diversos ramos del servicio administrativo, y terminó su discurso haciendo

un llamamiento á la concordia, segun los deseos de la opinion pública. «Por la concordia, dijo, se mostrará Grecia digna de las simpatías del mundo civilizado.» El Ministro propuso á todos los Jefes de los diversos grupos de la Asamblea que se unieran para formar un Ministerio á la altura de las necesidades del país, y se declaró dispuesto á marchar de acuerdo con ellos. «El tiempo de las palabras ha pasado, dijo para concluir; ha llegado el de las obras. Podemos hacer mucho bien por nuestra union; procediendo de otro modo incurriríamos en grave responsabilidad.»

Un despacho de Constantinopla del 20, que publica las Tablettes d'un spectateur, dice que la Puerta, queriendo agotar los sacrificios, ha comunicado á Sir H. Elliot que acepta el armisticio de dos meses, y aun de seis semanas. Para el caso, bastante improbable, de que esta concesion hiciera cambiar de actitud al gobierno ruso, la Puerta se extenderia hasta aceptar que las reformas en las provincias insurrectas y en Bulgaria fuesen garantizadas por un acto internacional; pero ni la Puerta ni nadie, añade el despacho, se hace ilusiones. Las concesiones se hacen sin esperanza de que den á la situacion una salida favorable. Con todo, el General Ignatieff hacia cundir la voz por medio de sus amigos de que habia ido á Constantinopla con buenas intenciones.

En 19 de este mes se celebró un Consejo de Ministros en Lóndres, del que parece haber resultado que Inglaterra renuncia á tomar parte en las soluciones relacionadas con la cuestion de Oriente, fundándose en que ni el texto de los tratados, ni obligacion moral alguna, le imponen el deber de abogar por Turquía contra Rusia, ó por Rusia en contra de Turquía.

La mayor parte de los periódicos ingleses dan su asentimiento á esta conducta, siguiendo el ejemplo de The Times; pero The Morning Post vitupera la conducta de Rusia, y no ve en la destruccion del Imperio otomano sino un pretexto para atacar directamente los intereses de Inglaterra, cerrándole el camino de la India.

ANUNCIOS.

Instaladas definitivamente en la calle del Cid, número 4, todas las dependencias de la Imprenta Nacional, se recibirán en el mencionado local todas las comunicaciones de las oficinas del Estado, así como las reclamaciones de los particulares.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—SE saca á pública subasta los pastos que produce la finca pública titulada La Herreria, con inclusion de La Manguiña, propia del Real patronato de San Lorenzo d. El Escorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Real oficina.

El remate tendrá lugar el día 29 del corriente, á las dos de su tarde, en el local de la misma y en la Administracion patrimonial del Real Sitio de El Escorial. Palacio 20 de Octubre de 1876.—El Secretario general, Fermin Abella.

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA.—GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, con un Apéndice que contiene el reglamento de 19 de Setiembre último. Cuestan aquella y este 14 rs.

Rectificacion de los amilaramientos, consistente en el novísimo reglamento, modelos, citas, &c.: su precio 6 rs. Guia de la contribucion industrial, 4 rs. Guia de consumos, sexta edicion, 5 rs. Guia de apremios, 8 rs. Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos, 6 rs.

Se venden en las principales librerías de Madrid y de provincias. X—327

LA DEVOCION DE LA CRUZ, COMEDIA DE D. PEDRO CALDERON de la Barca. Véndese al precio de 4 rs. en la librería de Cuesta, calle de Carretas, 9.

SANTOS DEL DIA.

San Rafael Arcángel; San Bernardo Cardé, y San Martinian, Obispos. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 42 de abono.—Turno par.—Lucrosia D'rga.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 5.ª de abono.—Turno par, tercero de tres.—Un inglés y un vizcaino.—La agenda de corralargo.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 38 de abono.—Turno 2.º par.—A beneficio del público.—Gran rebaja de precios.—La redoma encantada.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º par.—El Grumeto.—Los pajes del Rey.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 11 de abono.—Turno 2.º impar.—El loco de la guardia.—El juramento.

Teatro del Principe Alfonso.—Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 23 de abono.—Turno 4.º par.—La vuelta al mundo.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 32 de abono.—Turno 2.º.—Las cuatro esquinas.—La nodriza.—Baile.—Las lunas del amor.

Teatro de variedades.—A las ocho y media.—Un Gobernador.—La tarjeta de Canuto.—En estado de sitio.

Teatro de Capellanes.—A las ocho.—Los toreros españoles.—Pasos á Bailon.—La venta del tío Jindana.—Los toreros españoles.